

mantendrán su vigencia durante un año, a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley, y que los expedientes en tramitación hasta ese momento continuarán rigiéndose por las disposiciones a que se hubieran acogido en cada caso las solicitudes, circunstancia que se da en este expediente, solicitado en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el día 10 de septiembre de 1984.

Considerando que el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, ha establecido a partir de 1 de enero de 1986, y como consecuencia de la adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas, un nuevo régimen de suspensiones y reducciones arancelarias para los bienes de inversión importados con determinados fines específicos, según provengan de países de la Comunidad Económica Europea o de países terceros y que se destinen a alguno de los determinados en su artículo 1.º, habiéndose complementado el mismo por Orden de 19 de marzo de 1986, en relación a las normas de aplicación,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Javier Virto, Sociedad Anónima» (expediente NA-165/1985), los siguientes beneficios fiscales:

Excepcionalmente, cuando por aplicación de lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 12), las importaciones con despacho provisional se hubiesen realizado antes del 31 de diciembre de 1985, se reducirán en un 93 por 100 los derechos arancelarios y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que gravaron dichas importaciones.

Segundo.—La suspensión o reducción de los derechos arancelarios aplicables a la importación en España de bienes de inversión a partir de 1 de enero de 1986, que no se fabriquen en España y que se destinen al equipamiento de las instalaciones proyectadas, se concederán, en su caso, mediante Orden genérica y previa petición de la Empresa interesada, de acuerdo con las normas dictadas en la Orden de 19 de marzo de 1986, que desarrolla el artículo 5.º del Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de noviembre de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiros Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

32059 *RESOLUCION de 6 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 22 de mayo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Inmobiliarias con Patrimonio en Alquiler (ASIPA), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 22 de mayo de 1986 por el que la Asociación Nacional de Inmobiliarias con Patrimonio en Alquiler (ASIPA) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que son objeto de consulta las siguientes cuestiones relacionadas con la interpretación del artículo 13, número 1, apartado 22, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31):

1.º Determinación del concepto de segunda transmisión de edificaciones en relación con las viviendas que tenga arrendadas

una Empresa dedicada a la realización masiva de arrendamiento de inmuebles.

2.º Aplicación de dicho precepto en el supuesto de que las viviendas cedidas por la Entidad vendedora no hayan sido promovidas por ella misma, sino adquiridas previamente a un promotor constructor para su destino al arrendamiento y, eventualmente, a su venta.

3.º Momento a partir del cual debe computarse el plazo de dos años que se menciona en dicho precepto;

Considerando que el artículo 3.º, número 1, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que están sujetas al Impuesto citado las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 4.º, número 4, de la citada Ley preceptúa que se considerarán en todo caso empresarios o profesionales a quienes efectúen las operaciones de promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones para su venta, adjudicación o cesión por cualquier título, aunque se realicen ocasionalmente;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 22, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), preceptúa que están exentas del citado Impuesto las segundas y ulteriores entregas de edificaciones realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación;

Considerando que el citado precepto establece que, a efectos de lo dispuesto en dicho Reglamento, se considerará primera transmisión la realizada por el promotor siempre que tenga lugar una vez terminada la edificación o rehabilitación y antes de la utilización por ininterrumpida un plazo de dos años por el propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o de la cesión de la edificación durante el mismo plazo en virtud de contratos de arrendamiento con opción de compra.

En este último caso, si el arrendamiento se hubiese concertado con posterioridad al día 1 de enero de 1986, para que la entrega de la edificación se considere segunda transmisión deberá concurrir, además de la antes mencionada, la circunstancia de que el adquirente sea una persona distinta de la que utilizó la edificación durante el mismo plazo;

Considerando que, en aplicación de dichas normas, se considerará segunda transmisión la realizada por el propietario de una edificación al arrendatario de la misma en los siguientes casos:

1.º Si el propietario hubiese adquirido la edificación completamente terminada o rehabilitada del promotor o promotor-constructor de la misma, o bien de un tercero.

2.º Si el propietario hubiese promovido la construcción o rehabilitación de la edificación arrendada y concurre alguna de las circunstancias que se enumeran a continuación:

a) Que la edificación hubiese sido arrendada al adquirente con anterioridad al día 1 de enero de 1986 siempre que concorra alguna de las circunstancias que se indican en las letras b), c) y d) posteriores.

b) Que dicha edificación hubiese sido utilizada de forma ininterrumpida durante un plazo no inferior a dos años por el propietario de la misma.

c) Que la referida edificación hubiera sido utilizada con anterioridad y de forma ininterrumpida durante el mismo plazo por titulares de derechos reales de goce o disfrute.

d) Que la mencionada edificación hubiese sido cedida en arrendamiento a terceros distintos del adquirente durante un periodo de tiempo no inferior a dos años.

El plazo de dos años deberá contarse, respectivamente, desde el día en que el propietario o, en su caso, los titulares de derechos reales de goce o disfrute hubiesen comenzado a utilizar la edificación.

Tratándose de edificaciones antes de su entrega cedidas en arrendamiento, el plazo de dos años deberá contarse desde el día en que los bienes arrendados se pusieron a disposición del arrendatario;

Considerando que, en consecuencia, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las entregas de edificaciones realizadas directamente por el promotor o el promotor-constructor de las mismas, efectuadas a quienes hubiesen recibido dichos bienes en arrendamiento con posterioridad al día 1 de enero de 1986 y antes de que hubiese transcurrido el plazo de dos años de utilización ininterrumpida por el propietario o por terceros distintos del arrendatario a que anteriormente se hizo referencia,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Inmobiliarias con Patrimonio en Alquiler (ASIPA):

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de edificaciones realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

No obstante, estarán exentas del Impuesto las segundas y posteriores entregas de edificaciones, incluso si se efectúan en favor de los arrendatarios de las mismas o de sus causahabientes, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.

Segundo.—Se consideran segundas o, en su caso, ulteriores transmisiones de edificaciones, entre otras, las realizadas por el propietario de una edificación al arrendatario de la misma en los siguientes casos:

1.º Si el transmitente hubiese adquirido la edificación ya terminada o rehabilitada de un tercero.

2.º En los casos en que el transmitente hubiese efectuado la promoción o rehabilitación de la edificación transmitida y concurra alguna de las circunstancias que se indican a continuación:

a) Que la edificación transmitida hubiese sido arrendada al adquirente con anterioridad al día 1 de enero de 1986, siempre que concurra alguna de las circunstancias que se indican en las letras b), c) y d) posteriores.

b) Que dicha edificación hubiese sido utilizada anteriormente de forma ininterrumpida durante un período de tiempo no inferior a dos años por su propietario.

c) Que la referida edificación hubiese sido utilizada con anterioridad y de forma ininterrumpida durante el mismo plazo por titulares de derechos reales de goce o disfrute.

d) Que la mencionada edificación hubiese sido cedida en arrendamiento a terceras personas distintas del adquirente durante un período de tiempo no inferior a dos años.

El referido período de tiempo deberá computarse desde el día en que el propietario o, en su caso, los titulares de derechos reales de goce o disfrute hubiesen comenzado a utilizar la edificación.

Tratándose de edificaciones cedidas en arrendamiento previamente a su entrega al arrendatario, el plazo de dos años deberá contarse desde el día en que los bienes arrendados se pusieron a disposición del mismo.

Tercero.—Se considerarán primeras transmisiones de edificaciones en todo caso, y en consecuencia no estarán exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, las entregas de edificaciones realizadas directamente por el promotor, el promotor-constructor de las mismas o quien realizó su rehabilitación a quienes hubiesen recibido dichos bienes en arrendamiento con posterioridad al día 1 de enero de 1986 y antes de que hubiese transcurrido el plazo de dos años de utilización ininterrumpida por el propietario o por terceros distintos del arrendatario adquirente a que se hace referencia en el punto segundo anterior.

Madrid, 6 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

32060 RESOLUCION de 17 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 1 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 1 de marzo de 1986 por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Confederación de organizaciones patronales, autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que es objeto de consulta la determinación de si están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de financiación accesorios a las ventas de vehículos cuando se presten por las Empresas vendedoras;

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), prescribe que están sujetas al Impuesto citado las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 8 de dicha Ley no establece exención alguna en relación a las entregas de automóviles;

Considerando que el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), preceptúa que la base

imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que el número 2, apartado 1.º del citado artículo 29 del Reglamento del Impuesto establece que, en particular, se incluyen en el concepto de contraprestación los gastos de comisiones, envases, embalajes, portes y transportes, seguros, primas por prestaciones anticipadas, intereses en los pagos aplazados y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivados tanto de la prestación principal como de las accesorias a la misma;

Considerando que, a tales efectos, es irrelevante la circunstancia de que el artículo 13, número 1, apartado 18, del citado Reglamento disponga que está exenta del Impuesto la concesión de préstamos y créditos, ya que la referida exención carece de virtualidad cuando los servicios financieros se presten por empresarios con carácter accesorio a las entregas de bienes sujetas y no exentas al Impuesto efectuadas por dichos empresarios;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB).

La base imponible de las entregas de vehículos automóviles sujetos y no exentos al Impuesto sobre el Valor Añadido estará constituida por el importe total de la contraprestación de las mismas.

Se incluyen en el concepto de contraprestación, entre otros conceptos, los intereses por pagos aplazados, el importe de los servicios de financiación prestados al cliente y, en general, cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega derivada tanto de la prestación principal como de las accesorias a la misma.

A estos efectos carece de virtualidad práctica la exención establecida en el artículo 13, número 1, apartado 18, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en relación a los servicios de financiación accesorios a las entregas de bienes cuando se presten por los empresarios que efectúen dichas entregas.

Madrid, 17 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

32061 RESOLUCION de 18 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 12 de junio de 1986, por el que la Asociación de Agencias de Modelos de España formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 12 de junio de 1986 por el que la Asociación de Agencias de Modelos formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada organización patronal está autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que las Agencias de Modelos actúan como intermediarias entre los modelos y las Empresas que utilizan los servicios de los mismos;

Resultando que eventualmente facilitan además a los clientes el uso de determinados muebles, semovientes o inmuebles;

Resultando que los modelos no siempre se dedican habitualmente al ejercicio de dicha profesión;

Resultando que son objeto de consulta los siguientes extremos:

Primero.—Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios prestados por los modelos y, en particular, los medios de prueba necesarios para acreditar la habitualidad de los mismos.

Segundo.—Régimen de tributación de las Agencias de Modelos en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercero.—Obligaciones formales;

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que están sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y las operaciones sin contraprestación comprendidas en los artículos 6.º, número 3, y 7.º, número 3, de dicha Ley;

Considerando que en virtud de lo previsto en el artículo 4.º de dicha Ley tienen la consideración de empresarios o profesionales las personas o Entidades que realicen con habitualidad y por cuenta propia actividades empresariales o profesionales y, en todo caso, las Sociedades mercantiles;

Considerando que la habitualidad consiste en la realización continuada de actividades empresariales o profesionales, y que esta